

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE COMISIONES

XLII. EGISLATURA
Primer Período

CARPETA Nº 323 de 1985

DISTRIBUIDO Nº 475 de 1985

COMISION DE PRESUPUESTO (INTEGRADA)

REFERENCIAS

Octubre de 1985

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO 1985 - 1989

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION VESPERTINA DE LA COMISION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1985

(Sin corregir)

PRESIDEN : Señores Senadores Carlos Julio Pereyra y Juan J. Zorrilla.

SECRETARIOS: Señores Jorge Mario Frigerio y Alfredo Mario Alberti.

MIEMBROS : Señores Senadores Carlos W. Cigliuti, A. Francisco Rodríguez Camusso, Jorge Batlle, Manuel Flores Silva, Luis Alberto Lacalle, Dardo Ortiz y Luis A. Senatore.

ASISTEN : Señores Senadores Gonzalo Aguirre, Juan Raúl Ferreira, Reinaldo Gargano, Carminillo Mederos y Alfredo Traversoni; Señor Representante Nacional Jorge Machiñena.

INVITADOS ESPECIALES : Señor Ministro interino de Economía y Finanzas economista Luis Mosca; señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto contador Ariel Davrieux; señores Ministro y Subsecretario de Transporte y Obras Públicas don Jorge Sanguinetti y don Alejandro Atchugarry; señor Subcontador General de la Nación contador Nelson Santamaría; señores Asesores: del Ministerio de Economía y Finanzas doctor Flavio Buscasso, contador Roberto Cobelli y doctor Carlos Dentone; de Transporte y Obras Públicas ingenieros Lucio Cáceres y Edi Juri; y de la Contaduría General de la Nación contadoras Elsa Holt, Hebe Patrone y Diana Vanni.

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar la reconsideración del artículo 45.

(Se vota:)

-8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 45.1, sustitutivo.

(Se lee:)

Artículo 45.1.- Establécese la Tabla de sueldos y denominaciones a valores de junio de 1985, que regirá para el Escalafón "K" Militar en régimen de dedicación integral según lo dispuesto en el inciso C) del artículo 61 del Decreto-Ley Nº 14.157 de 21 de febrero de 1974:

DENOMINACION DE GRADO	SUELDO BASICO	COEF.	COMPENS. DE CARGO Art. 30 Ley 13.892 Y CONCORDANTES
Teniente General, Vicealmirante, Teniente General (Av)	N$ 39.430	10	N$ 11.829
General, Contralmirante, Brigadier General (Av)	N$ 39.430	10	N$ 5.915
Coronel, Capitán de Navío, Comandante Mayor	N$ 35.487	9	N$ 3.549
Teniente Coronel, Capitán de Fragata, Comandante	N$ 32.333	8,2	N$ 2.587
Mayor, Capitán de Corbeta	N$ 30.361	7,7	N$ 2.429
Capitán, Teniente de Navío	N$ 27.601	7	N$ 1.380
Teniente 1º, Alférez de Navío	N$ 23.658	6	N$ 1.183
Teniente 2º, Alférez de Fragata	N$ 21.687	5,5	N$ 1.084
Alférez, Guardiamarina	N$ 15.772	4	N$ 789
Sub-Oficial Mayor, Sub-Oficial de Cargo	N$ 21.687	5,5	
Sargento 1º, Sub-Oficial de 1a.	N$ 17.744	4,5	
Sargento, Sub-Oficial de 2a.	N$ 13.801	3,5	
Cabo de 1a.	N$ 10.646	2,7	
Cabo de 2a.	N$ 8.675	2,2	
Soldado 1a. Marinero 1a.	N$ 7.097	1,8	
Soldado 2a. Marinero 2a.	N$ 3.943	1	
Aprendiz	N$ 2.366	0,6	
Cadete, Aspirante	N$ 1.972	0,5	

ad.1

25x

Los sueldos básicos del escalafón militar se regularán por la aplicación del coeficiente establecido para cada grado sobre el sueldo del Grado 1 de los escalafones de la Administración Central.

Cuando el personal subalterno de las Fuerzas Armadas ascienda a la categoría de personal superior (Oficiales) sus asignaciones no le serán disminuidas por ningún concepto.

A estas retribuciones se adicionan el aumento de N$ 1.600,oo (nuevos pesos mil seiscientos) dispuesto a partir del 1ro. de abril de 1985, las compensaciones de permanencia en el grado, sueldo progresivo por antigüedad y todas las demás otorgadas por la legislación vigente.

-En consideración.

SEÑOR SENATORE.- Deseo aclarar que los sueldos básicos en el escalafón militar se regulan, no por los escalafones de la Administración Central, sino por el coeficiente, que por cada grado, está establecido en el artículo 46. Es decir, que en lugar de la expresión "de los escalafones de la Administración Central", debería decir " del escalafón de la Administración Central". Además, creo que debería hacerse la aclaración de que dicho escalafón está establecido en el artículo 46 de la presente ley. Es el que hace referencia a las seis horas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo con las modificaciones propuestas.

(Se lee:)

Artículo 45.1.- Establécese la Tabla de sueldos y denominaciones a valores de junio de 1985, que regirá para el Escalafón "K" Militar en régimen de dedicación integral según lo dispuesto en el inciso C) del artículo 61 del Decreto-Ley Nº 14.157 de 21 de febrero de 1974:

DENOMINACION DE GRADO	SUELDO BASICO	COEF.	COMPENS. DE CARGO Art.30 Ley 13.892 Y CONCORDANTES
Teniente General, Vicealmirante, Teniente General (Av)	N$ 39.430	10	N$ 11.829

25X

General, Contralmirante Brigadier General (Av)	N$ 39.430	10	N$	5.915
Coronel, Capitán de Navío, Comandante Mayor	N$ 35.487	9	N$	3.549
Teniente Coronel, Capitán de Fragata, Comandante	N$ 32.333	8,2	N$	2.587
Mayor, Capitán de Corbeta	N$ 30.361	7,7	N$	2.429
Capitán, Teniente de Navío	N$ 27.601	7	N$	1.380
Teniente 1ª, Alférez de Navío	N$ 23.658	6	N$	1.183
Teniente 2ª, Alférez de Fragata	N$ 21.687	5,5	N$	1.084
Alférez, Guardiamarina	N$ 15.772	4	N$	789
Sub-Oficial Mayor, Sub-Oficial de Cargo	N$ 21.687	5,5		
Sargento 1ª, Sub-Oficial de 1a.	N$ 17.744	4,5		
Sargento, Sub-Oficial de 2a.	N$ 13.801	3,5		
Cabo de 1a.	N$ 10.646	2,7		
Cabo de 2a.	N$ 8.675	2,2		
Soldado 1a. Marinero 1a.	N$ 7.097	1,8		
Soldado 2a., Marinero 2a.	N$ 3.943	1		
Aprendiz	N$ 2.366	0,6		
Cadete, Aspirante	N$ 1.972	0,5		

Los sueldos básicos del escalafón militar se regularán por la aplicación del coeficiente establecido para cada grado sobre el sueldo del Grado 1 del escalafón de la Administración Central (artículo 46 de la presente ley).

Cuando el personal subalterno de las Fuerzas Armadas ascienda a la categoría de personal superior (Oficiales) sus asignaciones no le serán disminuidas por ningún concepto.

A estas retribuciones se adicionan el aumento de N$ 1.600,oo (nuevos pesos mil seiscientos) dispuesto a partir del 1ro. de abril de 1985, las compensaciones de permanencia en el grado, sueldo progresivo por antigüedad y todas las demás otorgadas por la legislación vigente.

-En consideración.

Se va a votar el artículo 45.1, con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

-7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

ad.3

25x

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Zorrilla)

SEÑOR CIGLIUTI.- En una oportunidad la Comisión aprobó un artículo, propuesto por el señor Senador Zumarán, que en ese momento sustituía al señor Senador García Costa.

Ese artículo dice lo siguiente: "El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de 180 días contados a partir de la vigencia de esta ley para reintegrar a sus respectivos Ministerios a aquellos servicios que fueran transferidos al de Defensa Nacional, desde el 27 de junio de 1973". En la Comisión fue votado por unanimidad.

Se trata de servicios que fueron transferidos al Ministerio de Defensa Nacional durante la dictadura, entre los cuales se encuentra la Dirección de Aeronáutica Civil y el Servicio Nacional de Meteorología. En la Dirección de Aeronáutica Civil, o fuera de ella, pero desde antes del golpe de estado --ya que su creación data desde 1942-- funciona la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, que ésa sí, no puede salir de la órbita del Ministerio de Defensa Nacional, no sólo porque lo estaba desde antes del golpe de Estado, sino porque es una organización propia de la Aviación Militar.

Propondría que se agregara a ese artículo un inciso final, que dijera: "La Dirección General de Infraestructura Aeronáutica continuará en la órbita del Ministerio de Defensa Nacional".

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO.- Solicito que la proposición formulada por el señor Senador Cigliuti sea considerada en la sesión del día de mañana porque, naturalmente, no estaba en conocimiento de los antecedentes y no sabía que se iba a plantear en el día de hoy por lo que no tengo en mi poder, en este momento, los elementos vinculados con el tema.

En su oportunidad, en una hora previa de la sesión del Senado, solicité que fueran retirados del Ministerio de Defensa Nacional un conjunto servicios, --entre los que estaba incluido precisamente el rvicio de Infraestructura Aeronáutica a que alude el señor Sena r Cigliuti--, por fundamentos que expuse en aquel momento.

Mociono en el s tido de que este tema se trate en el día de mañana.

SEÑOR CIGLIUTI.- Por mi parte, no hay ningún inconveniente.

ad.4

25 x

SEÑOR GARGANO.- Con respecto al mismo tema, señor Presidente, cuando en la Comisión se consideró el pasaje de la Dirección de Aeronáutica Civil y de la Dirección de Meteorología muchos Senadores --recuerdo que el señor Senador Zumarán estába presente en ese momento-- entendíamos que la disposición incluía a la Dirección de Infraestructura Aeronáutica. Digo esto, porque del complejo Dirección de Infraestructura Aeronáutica y Dirección de Aviación Civil, la parte más importante y sustantiva --lo digo a título de éjemplo y para ilustrar a la Comisión--, la que genera los proventos y utiliza esos U$S 10:000.000 aproximadamente, es la citada en primer término. Si sólo pasáramos la Dirección de Aviación Civil, se excluiría a la inmensa mayoría de los funcionarios. Es cierto lo que dice el señor Senador Cigliuti en cuanto a que no revestía la misma calidad por ciertas características, pero también es cierto que corresponde, en base a los principios que se examinaron en la Comisión y a los que se han venido sosteniendo en ambas Cámaras, pasar también la Dirección de Infraestructura Aeronáutica a una dependencia de la administración civil y no mantenerla en la órbita militar.

SEÑOR CIGLIUTI.- Siempre tuve claro que la Infraestructura Aeronáutica no estaba incluida en la segregación, por la circunstancia de que fue creada antes del golpe de Estado.

Pero es muy posible --y alguien me lo ha dicho-- que, como entró en la órbita de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, pueda considerarse como parte integrante o dependiente de ella, en cuyo caso tendría que salir de la órbita del Ministerio de Defensa.

Las razones por las cuales pienso que debe permanecer en esa órbita con mucho gusto las discutiremos y confrontaremos en el día de mañana.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Pereyra)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Cigliuti.

(Se vota:)

-6 en 8. Afirmativa.

ad.5

25 x

SEÑOR AGUIRRE.- Señor Presidente: en su oportunidad, cuando se consideró el artículo 197 referente a los tributos aduaneros, se votó un texto sustitutivo del que venía en el proyecto original, que es modificativo del artículo 285 de la ley N°13.318.

Ha habido una gestión de los despachantes de Aduana, porque consideran que la redacción dada, en la práctica puede crear ciertos problemas. El señor Ministro Interino de Economía y Finanzas me ha comunicado que el Ministerio no tendría objeciones que formular al nuevo texto que se propone. En realidad, se trata de un problema menor.

Por lo tanto, si algún señor Senador formula moción --dado que yo no puedo hacerlo-- a este respecto, solicitaría que se reconsiderase el artículo 197. Luego propondría un texto sustitutivo.

SEÑOR CIGLIUTI.- Moción para que se reconsidere el artículo 197.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se reconsidera el artículo 197, que figura en la página 51 de la Sección IV.

(Se vota:)

-8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR AGUIRRE.- Señor Presidente: voy a dar lectura a un texto que haré llegar a la Mesa de inmediato. La redacción del artículo sería la siguiente:

"Artículo 197.- Sustitúyese el artículo 285 de la ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 285.- 1) Se consideran tributos, a los efectos de las infracciones previstas en los artículos 246 y 251 de la ley N°13.318, el IMADUNI y la Tasa de Movilización de Bultos, que deben pagar en la Aduana las mercaderías o efectos en ocasión de su importación o exportación.

2) A los efectos de la infracción prevista en el artículo 253 de la referida ley, se consideran tributos las prestaciones pecuniarias que el Estado exige en ocasión de la entrada y salida al país de todo tipo de mercaderías y efectos.

ms.1
D/475

25 x

Las multas se pagarán en la misma forma,condición y plazos, que los tributos relativos a la operación que las motive, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 489,del Código de Procedimiento Civil".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a hacer el repartido correspondiente para ser considerado.

Tendríamos que considerar un artículo sustitutivo propuesto por el señor Senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ.- Solicito que se postergue la consideración de ese artículo porque en el curso de esta tarde los funcionarios van a traer un nuevo ajuste.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase entonces el artículo 126,que había sido aplazado.

(Se lee el texto del proyecto del Poder Ejecuti...)

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra,se va a votar.

(Se vota:)

-6 en 8.Afirmativa.

Léase el artículo 152.

(Se lee:)

"Artículo 152.- Del total de cargos asignados al personal subalterno de las Fuerzas Armadas al 1°de marzo de 1985, se mantendrá vacante el 20% (veinte por ciento) de los mismos en el Programa 002 'Ejército';el 16%(dieciséis por ciento) en el Programa 003 'Marina Armada Nacional' y el 14%(catorce por ciento) en el Programa 004 'Fuerza Aérea' al 31 de diciembre de 1987,respectivamente,en el caso que se produzcan las vacantes necesarias para cubrir dichos porcentajes. En caso contrario,se estará a las vacantes que se produzcan.Esta norma no alcanza a los cargos técnicos y semitécnicos.

Lo dispuesto precedentemente alcanza, asimismo,a la transformación de los cargos comprendidos en los porcentajes res

pectivos (artículo 112 del decreto ley N°14.189, de 30 de abril de 1974)".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 7.Afirmativa.UNANIMIDAD.

Léase el artículo 152.1.

(Se lee:)

"Artículo 152.1.- Derógase el artículo 169, del decreto ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974".

Léase el texto de la disposición citada.

(Texto de la disposición citada)

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 7.Afirmativa.UNANIMIDAD.

Léase el artíc o 292.

(Se lee el tex del proyecto del Poder Ejecutivo).

En consideraci .

SEÑOR AGUIRRE.- E. larísimo que este artículo fue objeto de una larga rítica se redactó de nuevo. Cuando se iba a votar, el señor S nador G. cía Costa expresó que podría tener alguna imprecisió. desde punto de vista jurídico y el texto quedó en la Mesa. No pod os ahora votar el texto original, porque ha sido objet de crí gas por parte de todos los sectores.

(Dialogados)

ms.3
D/475

25x

SEÑOR MINISTRO.- El señor Secretario de la Comisión tiene en su poder el texto que acabamos de redactar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el texto sustitutivo del artículo 292.

(Se lee:)

"Artículo 292.- La administración podrá disponer la rescisión de los contratos de obra pública y aplicar las disposiciones de este artículo en los casos que la empresa contratista incumpla gravemente el cronograma contractual de avance de obra y presente una situación económico-financiera de insolvencia para continuar la ejecución de la obra de acuerdo al mencionado cronograma.Esta situación se considerará probada cuando la empresa se encuentre en concurso civil, quiebra,concordato,embargo y secuestro de su equipo y máquinas,o registre embargos genéricos por cantidad superior al total de su activo declarado en el último balance o estado financiero.

Previamente,se deberá realizar intimación judicial para constituir en mora a la empresa en la situación referida en el inciso anterior.En tal caso,el Juzgado competente,a petición de la administración,ordenará la entrega de las obras y la desocupación de las áreas respectivas,en el estado que se encuentren,en un plazo de diez días corridos.La resolución judicial sólo admitirá el recurso de reposición y su ejecución se cometerá al Alguacil del Juzgado actuante.

Verificada la entrega de la obra y la desocupación de las áreas referidas,la Administración podrá contratar, sin más trámite,con el mejor de los oferentes de la licitación pública o restringida que se hubiere realizado para dicha obra. Los oferentes no estarán obligados a aceptar la contratación."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra,se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 8.Afirmativa.

Hay una fórmula propuesta por el señor Senador Cigliuti como agregado al artículo 328.Sería el literal e).

ms.4
D/475

Léase el literal e) propuesto por el señor Senador Cigliu ti.

(Se lee:)

"Los Secretarios Letrados de Fiscalía Nacional,Secretarios Abogados de Fiscalía de Gobierno,Asesor 1 Abogado o Escribano del Ministerio Público y Fiscal,igual a Juez de Paz de ciudad".

En consideración.

SEÑORA PATRONE.- El inciso que se propone no es correcto,porque incluye cargos que no corresponden al Ministerio Público y Fiscal,sino a las Fiscalías de Gobierno.Ya hay un texto sustitutivo para el artículo 328 y estamos a la espera del sustitutivo del artículo 324,para que ambas disposiciones queden redactadas en forma correcta.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 328 ha tenido una larga historia.En el día de ayer el señor Senador Ortiz presentó una fórmula que fue aceptada por el Ministerio pero que luego fue impugnada por el señor Senador Cigliuti.Entonces,se procuró una nueva redacción contemplando su observación,que es la que tenemos presente.

SEÑOR CIGLIUTI.- Creo que el señor Ministro Interino de Economía y Finanzas aceptó que esos funcionarios de la Fiscalía de Gobierno estén equiparados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 328.

(Se vota:)

-8 en 8.Afirmativa.UNANIMIDAD.

SEÑOR MINISTRO INTERINO.- Pediría a la Comisión que permitiese al doctor Buscasso que hiciera una aclaración respecto a este polémico artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la reconsideración del artículo 328.

(Se vota:)

-7 en 8.Afirmativa.

ms.5
D/475

25

Queda reconsiderado el artículo.

SEÑOR BUSCASSO.- Con posterioridad al 30 de agosto,que fue cuando vino el Mensaje del Presupuesto,más precisamente el 2 de setiembre, se dictó un nuevo decreto estableciendo un nivel para determinados funcionarios,entre los que estaban comprendidos el Secretario Letrado de la Fiscalía Nacional,el Secretario Abogado de la Fiscalía de Gobierno,Asesor 1 Abogado Escribano del Ministerio Público y Fiscal,que eran equivalentes a los Jueces de Paz de la ciudad.Lo que sucedió fue que al haber sido propuesto luego del envío del Presupuesto,ese texto no fue recogido en esas condiciones.Fue así que el señor Senador Ortiz propuso que este inciso se incluyera en el artículo 328.En momentos de hacer la redacción,nos encontramos con que este nivel incluye a dos cargos que pertenecen al Ministerio Público y Fiscal,que son el de Asesor 1 Abogado o Escribano.En cambio,los otros cargos no pertenecen a dicho Ministerio,sino que pertenecen a otros programas que están contemplados en el artículo 324.

Por tanto,para adecuar las cosas a como están en el presente,habría que modificar el artículo 328 --recogiendo las sugerencias del señor Senador Ortiz-- agregando un inciso e) que sólo contuviera el Asesor 1 Abogado o Escribano equiparado a Juez de Paz de Ciudad.A su vez,se ha introducido otra corrección referente al Fiscal Adjunto de Corte al que se lo coloca en el mismo nivel que tiene actualmente.

Por otro lado se está preparando un texto sustitutivo del artículo 324,en el que se contemplaría el nivel de los cargos de Secretario Letrado de Fiscalía Nacional [illegible] Secretario Abogado de Fiscalía de Gobierno,pues como pertenecen a otro programa no pueden figurar en este artículo,sino,reitero,en el 324.

SEÑOR CIGLIUTI.- ¿Cuál sería ese literal e)?

SEÑOR PRESIDENTE. Sería el siguiente:"El Secretario Letrado de Fiscalía Nacional, el Secretario Abogado de Fiscalía de Gobierno, Asesor 1 Abogado Escribano del Ministerio Público y Fiscal igual al Juez de Paz de Ciudad".

SEÑOR ORTIZ.- De [illegible]os cargos,hay dos que no pertenecen al Ministerio Público y Fiscal.En este artículo 328 se establecen los niveles y las correspondientes remuneraciones nominales que van a percibir los funcionarios del Ministerio Público y Fiscal; y a continuación vienen los incisos en los que figuran estos cargos.Pero en este inciso propuesto,hay dos cargos que no pertenecen al Ministerio Público y Fiscal,por lo que deben ser contemplados en otro artículo,que es el 324,cuya redacción está en la etapa de elaboración.Reitero que en el artículo 328 hay que agregar estos dos cargos.

ms.6
D/475

25x

SEÑOR CIGLIUTI.- Tomo nota de que la forma en que se contemplan los que aquí se excluyen y que van a ser atendidos en otro artículo, importa, desde el punto de vista de la retribución, la misma cantidad.

SEÑOR BUSCASSO.- Quisiera hacerle presente al señor Senador Cigliuti que de un momento a otro vamos a recibir el nuevo artículo 328, en el que se contemplan esos cargos, que son de otros programas, aunque del mismo Ministerio.

En ese modelo de artículo, hay otra modificación a introducir, adecuándola a este decreto de nivel, que es la siguiente.

El Fiscal Adjunto de Corte que figura en el proyecto original como asimilado, del inciso b) pasa al a), como forma de ajustarlo a ese decreto dictado al 2 de setiembre del corriente año.

Esas son las dos modificaciones planteadas, es decir, la del inciso a) y la del e).

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el aplazamiento del artículo 328 hasta que se reparta entre los señores Senadores, con el texto que solicita el Ministerio.

(Se vota:)

-7 en 8. Afirmativa.

Queda aplazado nuevamente el artículo.

Léase el texto sustitutivo del artículo 197.

(Se lee:)

"Artículo 197. Sustitúyese el artículo 285 de la ley número 13.318, de 28 de diciembre de 1964, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 285. 1) Se consideran tributos, a los efectos de las infracciones previstas en los artículos 246 y 251 de la ley Nº 13.318, el IMADUNI y la Tasa de Movilización de Bultos, que deben pagar en la Aduana las mercaderías o efectos en ocasión de su importación o exportación.

cgm.1
D/475

25

2) A los efectos de la infracción prevista en el artículo 253 de la referida ley, se consideran tributos las prestaciones pecuniarias que el Estado exige en ocasión de la entrada y salida al país de todo tipo de mercaderías y efectos.

3) Las multas se pagarán en la misma forma, condición y plazos, que los tributos relativos a la operación que las motive, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 489, del Código de Procedimiento Civil".

-En consideración.

SEÑOR AGUIRRE.- Señor Presidente: este artículo tiene un acápite que dice que se sustituye el artículo 285 y luego se transcribe todo el texto que pertenece a dicho artículo. Entiendo que no debe decir "1) Artículo 285", sino Artículo 285, y luego ir los números correspondientes a los incisos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 197.

(se vota:)

-9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 328.

(Se lee:)

"Artículo 328.- Las remuneraciones de los funcionarios del Ministerio Público y Fiscal que se establecen a continuación, se ajustarán porcentualmente a la escala establecida por el artículo [illegible] de la ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985, según la siguiente relación de cargos:

a) Los Fiscales Letrados Nacionales y Fiscal Adjunto de Corte a los Ministros de Tribunales de Apelaciones.

b) Fiscal Letrado Suplente a Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital.

c) Fiscales Letrados Departamentales a Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior.

cgm.2
D/475

25 x

d) Fiscales Adjuntos Nacionales a Juez de Paz Departamental de la Capital.

e) Asesor I Abogado o Escribano a Juez de Paz de Ciudad".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 328.

-7 en 9. Afirmativa.

Léase el artículo 367.

(Se lee el texto del proyecto del Poder Ejecutivo)

-En consideración.

SEÑOR BATLLE.- Es notorio, señor Presidente, que con respecto al rubro que viene en el artículo 367, distintos señores Senadores han reclamado que se aumente.

También es notorio que existen algunos artículos aplazados en función de que estamos procurando nuevos recursos y rubros para aumentar estas partidas.

Habida cuenta de que aún no se ha concluido ese estudio y análisis y de que seguramente se va a producir un aumento de las partidas cuando se trate el presupuesto en la Cámara de Representantes, la única razón por la cual solicito que esto se ponga a votación es la de incorporar formalmente esta partida al rubro correspondiente, haciendo la aclaración de que todos estimamos que el mismo debe ser modificado. El quántum de esa modificación aún está pendiente de resolución final. Por esa única razón de carácter formal es que solicité a la Mesa que pusiera a consideración este artículo, tendiendo en cuenta que existe --como muy bien lo señalaba el señor Presidente-- un proceso de estudio y análisis de la modificación que aumenta la partida que incorpora el artículo 367.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que podría haber dos fórmulas: la del Mensaje complementario y la de que se produzcan las economías suficientes como para aumentar el rubro.

cgm.3
D/475

SEÑOR BATLLE.- Pienso que de cualquier manera se puede pedir, en su momento, la reconsideración del artículo. Se cerraría formalmente la discusión sobre el mismo, se incorporaría y, en caso de que se produzcan esas economías, reabriríamos la discusión. Pero si el señor Presidente, por razones políticas, prefiere que se aplace este artículo, estoy totalmente dispuesto a que así se haga.

SEÑOR PRESIDENTE.- No se trata de razones de orden político, sino de motivaciones de orden práctico.

SEÑOR BATLLE.- Interpretando el sentir de la Mesa, solicito el aplazamiento de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el aplazamiento del artículo.

(Se vota:)

-7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 422.

(Se lee:)

"Artículo 422.- Sustitúyese el artículo 9º del Título XI del Texto Ordenado 1982, por el siguiente:

'ARTICULO 9º.- Las instituciones de asistencia médica colectiva previstas en el decreto ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 198 , estarán exoneradas de toda clase de tributos nacionales y departamentales con excepción de los aportes a los organismos de la seguridad social que correspondan. Las importaciones de bienes solo estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado cuando no exista producción nacional suficiente. Las donaciones efectuadas a las instituciones de referencia estarán exoneradas en todo caso".

-En consideración.

SEÑOR SENATORE.- En la mañana de hoy había planteado a los señores integrantes de la Dirección General Impositiva el problema de la derogación que habíamos establecido en el artículo anterior.

cgm.4
D/475

25x

A mi modo de ver, el artículo 421 establece una exoneración para determinados establecimientos de asistencia médica que no tienen fines de lucro, como las mutualistas y las cooperativas de asistencia. Por lo tanto, entiendo que las mismas no deben sufrir la modificación que se propone hacer a un artículo que ya está integrado al texto ordenado, que mantenía los dos sistemas.

Pienso que no corresponde la derogación del artículo 7ª del Título XI. Por consiguiente, solicitaría la reconsideración del artículo 421.

SEÑOR PRESIDENTE.- No hay número para votar la reconsideración que se ha solicitado.

Se interrumpe la sesión por cinco minutos.

(Así se hace)

cgm.5
D/475

25X

SEÑOR PRESIDENTE.- Se reanuda la sesión.

Se va a votar el artículo 422 que ya había sido discutido.

(Se vota:)

7 en 9. Afirmativa.

Se va a votar la reconsideración del artículo 421, solicitada por el señor Senador Senatore.

(Se vota:)

8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 421.

SEÑOR SENATORE.- Solicité la reconsideración del artículo porque creo que la disposición del artículo 7o. del Título 11, que se refiere a una exoneración genérica, no debemos derogarla por cuanto se relaciona con las sociedades de asistencia médica que no tengan fines de lucro, lo que ha sido, hasta ahora, una constante a través de toda la tributación en materia fiscal.

A estas sociedades médicas sin fines de lucro se refiere el decreto del 13 de febrero de 1943, que son las comprendidas en el artículo 1o. del Título 11 y en las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.

SEÑOR DENTONE.- El tema, que se venía discutiendo desde la mañana de hoy, había quedado planteado así.

El artículo 9o., que se refiere a las sociedades de asistencia médica colectiva, planteaba dos grandes problemas que se intentaban resolver. El primero, referente a si se comprendía bienes de capital y de consumo, dejaba dudas por la redacción de la actual norma; y el segundo, si se trataba de bienes asistenciales o de todo tipo de bienes.

En la modificación propuesta por el Poder Ejecutivo, se amplió el criterio de la norma con las observaciones del señor Senador Lacalle Herrera. La disposición establece una amplia exoneración vinculándola, eso sí, con la existencia de bienes de fabricación nacional. La exoneración para estas instituciones

25x

de asistencia médica colectiva del artículo 9o. de la ley No. 15.181, abarcarán la importación de bienes de capital y de consumo, sean asistenciales o no, circunstanciada a la existencia de bienes de fabricación nacional.

¿Qué es lo que pasa, entonces, con las instituciones del artículo 6o.? Este artículo --que en este proyecto se derogaba-- se refiere a una situación similar, pero relacionada a las instituciones no comprendidas en la ley No. 15.181.

Para solucionar el problema, en este caso, el Poder Ejecutivo no tiene inconveniente en que se derogue esta disposición. Por lo tanto, deseamos que quede claro que las instituciones de asistencia médica particular incluidas en el artículo 7o., van a gozar de los mismos beneficios y exoneraciones que las asociaciones médicas colectivas previstas en el artículo 9o.

SEÑOR SENATORE.- De las palabras del señor asesor, deduzco que manteniendo la exoneración que establece el artículo 6o. habría una diferencia en contra de las que están incluidas en las disposiciones del Título 11 del texto ordenado, puesto que el artículo 6o. de las mismas establece que el Sanatorio de Obreras y Empleadas "Catalina Parma de Beisso" queda comprendido en la exoneración impositiva prevista en el artículo 1o. de ese Título. Este artículo se refiere a una exoneración amplia que sólo queda acotada en sus exenciones en los casos no previstos por el artículo 4o.

Esa exoneración se extiende al artículo 7o., donde están comprendidos los beneficios que figuran en el artículo anterior para las instituciones médicas en cuyos estatutos se establezca que no se persiguen fines de lucro.

El decreto ley de 13 de febrero de 1943 se refiere a este tipo de instituciones cuando habla de sociedades mutualistas inspiradas en el propósito de mutuo socorro, que realizan su labor sin perseguir fines de lucro. Esa es la distinción que establecían esas disposiciones.

Por lo tanto, señor Presidente, creo que debe mantenerse la exoneración y votar negativamente el artículo 421 que deroga esa disposición.

ed 2

SEÑOR PRESIDENTE.- Si se está de acuerdo con el temperamento sugerido por el señor Senador Senatore, habría que votar negativamente el artículo 421.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

4 en 7. Afirmativa.

Queda aprobado el artículo 421.

La Comisión que estudia el plan de inversiones, solicita el aplazamiento de su consideración. En consecuencia, este asunto se tratará mañana, a la hora 9.

Como la Mesa no tiene más material para poner a consideración, se levanta la sesión.

ed 3

25X